

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, ya que la parte interesada realizo de forma extemporánea la actuación de cumplir con la carga procesal. Provea.

Cali, diciembre 06 de 2021.

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

AUTO DE TERMINACIÓN No.153
RADICACIÓN 2020-0189
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, DICIEMBRE (06) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)

De lo expuesto por la secretaría, y atendiendo al tipo de proceso y al estado de este, el demandante fue requerido dentro de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, primero haciendo el respectivo requerimiento de los 30 días para que realizara la respectiva notificación personal, por lo tanto, debió realizar dicha solicitud antes de que se declara vencido el término de los 30 días, el cual se vencía el día 15 de octubre de 2021, ya que solo podrá ser interrumpido el termino por aquel «acto» que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

En virtud de lo anterior, la Dra. CONSUELO SERRANO SANABRIA aporto certificación adjunta, de la cual se evidencia que se realizó notificación personal conforme al 291 del C.G.P enviada a través de Servientrega con fechado del 29 de octubre del 2021, conforme a esto también realizo la notificación por aviso conforme al 292 del C.G.P enviada a través de servicios postales 472 con fechado del 11 de noviembre del 2021, del cual solo se adjunta un memorial, mas no la certificación de envío de servicios postales 472, como consecuencia de lo anterior, estas certificaciones no podrán ser tenidas en cuenta, debido a que realizo el envío de estas se hizo de forma extemporánea.

Además, se le recuerda que es obligación del apoderado judicial de impulsar el proceso efectuando las notificaciones correspondientes del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Es decir, no cumplió esta obligación procesal para que pudiese continuar el proceso con su trámite normal pues desde el 17 de julio de 2020 que fue publicado en el estado el auto que libra mandamiento de pago, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito del respectivo proceso mediante auto No.1451 del 03 de septiembre de 2021 no realizo actuación alguna durante el término de los 30 días, provea.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la demanda EJECUTIVA propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DE LILI contra MARIA EMMA SANCHEZ ARIAS Y ANA SOFIA SANCHEZ ARIAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada, previo el pago de las expensas y arancel correspondiente.

D.N

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **07-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez